



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENA CASACIÓN AREQUIPA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretaría De Sala - Suprema: SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 15/03/2019 12:50:44 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

INADMISIBILIDAD DE LA CASACIÓN

Sumilla. A pesar de haberse invocado la causal excepcional, se verifica que el recurrente no ha realizado una justificación satisfactoria como para considerar necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de este Supremo Tribunal. La causal excepcional es un supuesto que solo se configura ante la presencia de un tema que, a entender del Tribunal Supremo exija desarrollo. Del análisis realizado no se identifica que el tema propuesto reúna complejidad y/o duda manifiesta sobre sus alcances dogmáticos y de aplicación. Tampoco refleja gran relevancia o interés casacional que ameriten que este Supremo Tribunal asuma excepcionalmente competencia funcional en el presente caso.

AUTO DE CALIFICACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN

Lima, catorce de diciembre de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el acusado **Juan Manuel Guillén Benavides** contra la sentencia de vista de foja ciento nueve, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró nula la sentencia de primera instancia de foja cincuenta, del catorce de agosto de dos mil diecisiete, que lo absolvió de la acusación fiscal por el delito de contaminación ambiental, en concurso real con el delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

Primero. El procesado Juan Manuel Guillén Benavides, en su recurso de casación de foja ciento treinta y uno, solicita que esta Corte Suprema desarrolle jurisprudencialmente los alcances del principio de trascendencia de las nulidades procesales en la declaración de nulidad de una sentencia absolutoria.

Invoca la causal prevista en el artículo cuatrocientos veintinueve, numeral uno, del Código Procesal Penal. En lo sustancial, indica que la nulidad de la sentencia de vista deviene en absolutamente innecesaria, pues los supuestos errores, omisiones o vicios insubsanables en modo alguno afectaron gravemente el desarrollo del proceso; si bien existen ciertas incoherencias entre los fundamentos de la sentencia de primera instancia, ello no impide al Superior Colegiado emitir un juicio de fondo.

Agrega que la declaratoria de nulidad se fundamentó en la declaración de dos testigos, sin tomar en cuenta que la prueba documental consistente en el informe preliminar y demás recaudos de ninguna manera modifican el hecho de que el Decreto Supremo número cero diecinueve-noventa y siete-IDICI establece que es responsabilidad de PRODUCE el control y las funciones que el Ministerio Público atribuyen al recurrente.

Además, añade que la imputación fiscal consiste en que el recurrente habría autorizado la conexión de los desagües de alcantarillado. Sin embargo, no se consideró que la referida autorización y conexión fue realizada en gestiones anteriores a la del recurrente, y solo es competente para darle el mantenimiento. En consecuencia, el funcionario que por ser titular de una entidad pública no puede ser responsable de un delito.

Por último, indica que los delitos imputados ya han prescrito, pues a la fecha de la comisión de los hechos el recurrente contaba con más de sesenta y cinco años de edad.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Segundo. Conforme al estado de la causa y en aplicación de lo previsto en el numeral seis del artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal, corresponde decidir si el recurso de casación está bien concedido y si, en consecuencia, procede conocer el fondo del asunto.

Tercero. El artículo cuatrocientos treinta del Código Procesal Penal debe ser interpretado sistemáticamente con el artículo cuatrocientos veintisiete, que regula la procedencia del recurso de casación; el artículo cuatrocientos veintinueve del citado cuerpo normativo, que precisa las causales por las que

se puede interponer el recurso; y el artículo cuatrocientos veintiocho, que contempla la inadmisibilidad de este.

Cuarto. El recurrente se ampara en el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, que contiene la causal excepcional de procedencia de la casación penal. La existencia de este supuesto se justifica en la necesidad de que la Corte Suprema desarrolle aquellos temas que exigen ser precisados en su doctrina jurisprudencial. Ello quiere decir que este Tribunal Supremo, mediante la causal excepcional de admisión de la casación, aun cuando el recurso propuesto no cumple con los requisitos legales de los numerales uno, dos y tres del artículo cuatrocientos veintisiete del código adjetivo, puede admitir el recurso a fin de cumplir con su labor de uniformización de la jurisprudencia nacional, que permite la predictibilidad de los fallos judiciales, y su finalidad nomofiláctica al definir la correcta interpretación de la norma.

Quinto. Mediante el numeral cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal, las partes pueden proponer que, de modo excepcional y discrecional, la Corte Suprema admita a trámite un recurso de casación porque resulta *necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial*.

Sexto. Sin embargo, a pesar de haberse invocado dicho presupuesto, se verifica que el recurrente no ha realizado una justificación satisfactoria como para considerar necesario el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de este Supremo Tribunal. La causal excepcional es un supuesto que solo se configura ante la presencia de un tema que, a entender del Tribunal Supremo exija desarrollo. Del análisis realizado no se identifica que el tema propuesto reúna complejidad y/o duda manifiesta sobre sus alcances dogmáticos y de aplicación. Tampoco refleja gran relevancia o interés casacional que ameriten que este Supremo Tribunal asuma excepcionalmente competencia funcional en el presente caso. En consecuencia, debe desestimarse el recurso de casación interpuesto. A ello se aúna que la sede casacional no es la instancia idónea para cuestionar la prescripción de la acción penal.

§. COSTAS DEL PROCESO

Séptimo. El artículo quinientos cuatro, numeral dos, del Código Procesal Penal establece que las costas procesales serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo cuatrocientos noventa y siete, párrafo dos, del código adjetivo. Por ende, le corresponde al imputado Juan Manuel Guillén Benavides asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

- I. DECLARARON NULO** el concesorio de foja ciento treinta y nueve; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el acusado Juan Manuel Guillén Benavides contra la sentencia de vista de foja ciento nueve, del diecisiete de julio de dos mil dieciocho, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró nula la sentencia de primera instancia de foja cincuenta, del catorce de agosto de dos mil diecisiete, que lo absolvió de la acusación fiscal por el delito de contaminación ambiental, en concurso real con el delito de responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos, en agravio del Estado; con lo demás que contiene.
- II. CONDENARON** al recurrente mencionado al pago de las costas procesales correspondientes, que serán exigidas por el juez de investigación preparatoria competente.
- III. DISPUSIERON** que se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen. Hágase saber y archívese.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por licencia de la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS